RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0512 del 6 de abril de 2021, se denunció *"construcción de lago artificial sin autorización"* en la vereda San Antonio del municipio de San Vicente.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 8 de abril de 2021, a partir de las cuales se generó el informe técnico con radicado IT-02186 del 21 de abril de 2021, se logró evidenciar:

> *En la visita realizada el día 8 de abril del 2021, al predio denominado pk_6742001000000400138, matricula 0039654, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de San Vicente Ferrer, donde se evidencio la intervención al canal hídrico sin nombre y zonas de ronda hídrica del predio; las cuales están implementando tres reservorios artificiales, de los cuales se desconoce su posterior uso, ya que al momento de la visita no se encontraba personal laborando, ni el posible propietario del mismo.*
> *De acuerdo a la metodología contenida en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, Por medio de la cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia,*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

jurisdicción Cornare, al calcular los retiros al recurso hídrico de las zonas existentes intervenida, y con la información recolectada en campo, se obtiene que el retiro al cuerpo de agua y zonas de importancia ambiental es de:

LITOLOGÍA: Rocas ígneas (cuarzodioritas) con cobertura de cenizas volcánicas.
NOMBRE: Consociacion Santuario
CLIMA: Frio muy Húmedo
PAISAJE: Lomerío TIPO: Colinas y Lomas
FORMA: Laderas
RELIEVE: Fuertemente quebrado, con sectores quebrados y escarpados. Hay áreas con pendientes largas y otras con pendientes cortas y cimas ligeramente onduladas
USOS DEL SUELO: Uso Múltiple.

SAI + X.
SAI: Susceptibilidad alta a la inundación.
SAI= 7.5
X: Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (x siempre será mayor o igual a 10 metros).
X= 10 TOTAL RETIRO= SAI + X = 17.5 a cada marguen de la fuente hídrica

Y además se concluyó:

"En el predio denominado pk_6742001000000400138, matricula 0039654, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de San Vicente Ferrer, se está intervenido la ronda hídrica de protección ambiental.

En el recorrido al predio y viviendas cercanas no fue posible tener información del propietario del predio.

Al predio de interés se le cálculo el área de retiro mínimo al canal hídrico, TOTAL RETIRO= SAI + X = 17.5 a cada marguen de la fuente hídrica."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-39654 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad el señor Oscar León Vélez Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 6278312.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

> ***"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:*** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02186 del 21 de abril de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la*

consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de Intervención de ronda hídrica de protección de fuente hídrica sin nombre que discurre el predio identificado con FMI 020-39654 con la implementación de 3 reservorios, actividad que se está llevando a cabo en predio con coordenadas geográfica -75° 21' 05.73" 6° 16' 33.18" 2162 ubicado en la vereda San Antonio del municipio del San Vicente de Ferrer.

La anterior medida se impone al señor Oscar León Vélez Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 6278312, en calidad de propietario del predio, de conformidad con la normatividad arriba referenciada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0512 del 6 de abril de 2021.
- Informe técnico IT-02186 del 21 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de Intervención de ronda hídrica de protección de fuente hídrica sin nombre que discurre el predio identificado con FMI 020-39654 con la implementación de 3 reservorios, actividad que se está llevando a cabo en predio con coordenadas geográfica -75° 21' 05.73" 6° 16' 33.18" 2162 ubicado en la vereda San Antonio del municipio del San Vicente de Ferrer, medida que se impone al señor **OSCAR LEÓN VÉLEZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6278312, en calidad de propietario del predio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Oscar León Vélez Ramírez, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Se deberá respectar una distancia de 17.5 metros a cada lado del cauce; y garantizar la presencia de vegetación nativa para proteger la fuente de agua.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Oscar León Vélez Ramírez.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0512-2021
Fecha: 26/04/2021
Proyectó: OrnellaA
Revisó: CrisH
Aprobó: FabianG
Técnico: Boris Botero
Dependencia: Servicio al Cliente

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare